

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR URIBE BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2015-00506-01

Habiendo vencido el término de traslado a las partes para alegar de conclusión, decretado mediante auto del 20 de noviembre de 2018¹, sería el caso proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto, no obstante, se observa la posible configuración de una causal de nulidad saneable, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio dictó sentencia de primera instancia (fols. 206-210 C 1ª instancia), la cual fue oportunamente apelada por el apoderado de la parte actora (fols. 218-225 *ibídem*) y dentro del mismo escrito del recurso, en el acápite de "PRUEBAS" solicitó "se tengan en cuenta las presentadas con el memorial donde se plasmó los alegatos de conclusión...".

La solicitud probatoria hace referencia a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, respectivamente, dentro del proceso con radicado No. 63001-33-31-701-2012-00653-00, los cuales fueron aportados con el memorial de alegatos de conclusión como se observa a folios 158 a 201 del cuaderno de primera instancia.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del 30 de octubre de 2018 (fol. 4 C 2ª instancia) y mediante proveído del 20 de noviembre de 2018 (fol. 6 *ibídem*), se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, pero sin haberse pronunciado sobre la solicitud probatoria en sede de segunda instancia, oportunidad que se encuentra prevista en el inciso cuarto del artículo 212 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el *sub lite* se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es, "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas". Ello porque al no haberse efectuado el pronunciamiento,

¹ Folio 6 cuaderno segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-003-2015-00506-01
Auto: Poner en conocimiento nulidad saneable
EAMC

las partes desconocen si se practicarán o no, cercenándoles además la oportunidad de controvertir esa decisión.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al presente procedimiento por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, como quiera que se encuentra configurada la causal de nulidad saneable contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en todo lo dicho, y en armonía a lo expuesto en el artículo 137 *ibídem*, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión se manifiesten al respecto, previniéndole que si no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la causal de nulidad mencionada en la parte considerativa de este proveído, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aleguen la nulidad saneable evidenciada en el plenario.

Igualmente, se advierte que de no hacer uso de la facultad contenida en el artículo 137 del C.G.P., la causal de nulidad pluricitada se entenderá saneada y se continuará con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-003-2015-00506-01
Auto: Poner en conocimiento nulidad saneable
EAMC